Expediente: **1590/22**
Carátula: **CHAVEZ DANTE HUMBERTO Y OTRO C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO
23286811809 - GONZALEZ, JOSE GUILLERMO-ACTOR
23286811809 - CHAVEZ, DANTE HUMBERTO-ACTOR
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1590/22

H105026234076

JUICIO: "CHAVEZ DANTE HUMBERTO Y OTRO c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1590/22.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

REFERENCIA: para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Julio Manuel Argota en contra del decreto del 07/05/2026.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 11/05/2026 el Julio Manuel Argota; interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 07/05/2026.

Alega que el proveído recurrido es arbitrario e improcedente porque afirma erróneamente que no se encontraba apersonado.

Argumenta que su personería ya estaba acreditada de manera "suficiente e inequívoca" desde el 27/11/2023, cuando se contestó la demanda y se adjuntó un poder general para juicios (en el PDF N° 3 de esa presentación) otorgado a favor de los doctores Arcos y Argota.

Aclara que lo único pendiente al momento de interponer la apelación era el pago de los bonos profesionales y la tasa de justicia correspondientes al apersonamiento, alegando que estas son cuestiones meramente formales y subsanables que no constituyen requisitos esenciales de existencia del acto procesal y, por tanto, no pueden usarse para rechazar la intervención de un abogado cuya personería ya consta en el expediente.

Señala que conforme al Art. 6 del Código Procesal Laboral (aplicable supletoriamente), que si un representante no acompaña todos los recaudos, el Juzgado debe fijar un plazo para subsanar la omisión. En este caso, manifiesta que no otorgué ninguna intimación ni plazo, privando directamente a la parte del ejercicio de un recurso que ya había sido concedido.

Destaca que el propio Juzgado ya había considerado válida su intervención anteriormente, mediante una providencia del 16/04/2026, por la que se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, concediéndolo y otorgando plazo para expresar agravios, lo que demuestra que la personería era verificable desde el inicio.

El recurrrente invoca jurisprudencia que sostiene que "el proceso no es una misa jurídica" y que no se deben aplicar sanciones por la formalidad misma si no hay perjuicio para nadie.

Argumenta que la nulidad declarada incurre en un rigor formal manifiestamente excesivo, lesionando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso al impedir el acceso a la jurisdicción.

Sin perjuicio de los argumentos legales, el letrado acompaña los comprobantes de pago de los bonos y la tasa de apersonamiento para corregir cualquier posible omisión formal.

2. Por providencia del 15/05/2026, ordené el pase de la causa a despacho para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio, y notificadas las partes y firme, el recurso de revocatoria quedó en condiciones de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. La providencia del 07/05/2026 fue notificada digitalmente a las partes 08/05/2025. Por lo tanto, la presentación del 11/05/2025 efectuada por el letrado Julio M. Argota, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 126 del CPL y 760, 761, 762 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde su tratamiento. Así lo considero.

2. Cabe señalar, que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos (cfr. norma citada), siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma.

Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el Art. 760 del CPCCT dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

3. Avocada a la cuestión traída a estudio, preliminarmente, cabe efectuar un breve análisis de las constancias de la causa:

a) Mediante presentación del 27/11/2023, la parte accionada contestó demanda, por intermedio del letrado Germán Federico Arcos, quien acreditó el carácter de apoderado mediante el Poder General para Juicios del 25/10/2011, garantizando su autenticidad y vigencia y suscribiendo el mismo.

b) Por presentación del 24/07/2025, el letrado Arcos comunicó su renuncia al mandato conferido por Emilio Luque Salvador, solicitando se lo notifique de la misma en su domicilio real y que constituya nuevo domicilio.

En virtud de ello, por medio del decreto del 28/07/2025 se dispuso: " *Tengo presente la renuncia efectuada por el letrado German Federico Arcos al poder que oportunamente le confiriera el demando LUQUE EMILIO SALVADOR. En consecuencia, proceda Secretaría a* ***NOTIFICAR*** *a éste útimo a fin de que en el témino de* ***CINCO (5) DÍAS,*** *comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL.- Hago saber al letrado renunciante que deberá acompañar la movilidad pertinente para notificar a LUQUE EMILIO SALVADOR, y que continuará ejerciendo su representación hasta el vencimiento del plazo antes fijado o el apersonamiento del demandado con nuevo patrocinio y/o representación letrada.*"; librándose cédula al demandado el 01/08/2025, siendo notificado el demandado, del decreto citado el 05/08/2025

c) Por presentación del 23/10/2025, el letrado Arcos efectuó presentación en el mismo tenor que el realizado el 24/07/2025 citado en el punto que antecede.

En consecuencia, el 27/10/2025, hice efectivo el apercibimiento ordenado el 28/07/2025 y dispuse que las sucesivas providencias serán notificadas al demandado en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL.

d) Por sentencia definitiva del 06/03/2026, resolví: "***II. ADMITIR PARCIALMENTE*** *la demanda interpuesta por los actores Sres:* ***a) Dante Humbreto Chavez****, DNI N°22.073.600, con domicilio real en calle Madrid N°1757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y* ***b) Jose Guillermo Gonzalez****, DNI N°17.666.479, con domicilio en B°Los Lapachos, Mza. H, casa 28, de esta ciudad. ; en contra del Sr.* ***Emilio Salvador Luque****, DNI N° 8.579.919, con domicilio en la avenida Circunvalación, km. N° 803, autopista Tucumán - Famaillá, Los Vázquez, Tucumán. En consencuencia, corresponde* ***CONDENAR*** *al accionado al pago de la suma total de* ***$1.570.353****...*"; librándose cédula a la parte el demandada el 10/04/2026, que fue notificada el 14/04/2026 a horas 10:42; conforme surge de presentación del 15/04/2026 del presente expediente principal.

e) Por presentación del 14/04/2026 a las 13:04, el letrado Julio M. Argota, -por la demandada- interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

f) Por decreto del 16/04/2026, se dispuso tener por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la demandada, conceder el mismo y otorgo un plazo de cinco días para que el presentante exprese agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 130 del CPL.

g) El 07/05/2026, prosecretaría de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2; informó que de la compulsa de la causa surge que el letrado Julio Manuel Argota no se apersonó como apoderado del demandado Emilio Salvador Luque.

En consecuencia, en providencia de igual fecha dispuse:

"*Tengo presente el informe actuarial que antecede. En su mérito y en uso de las facultades de dirección del proceso atribuidas por el art. 10 CPL dispongo declarar la nulidad de la providencia dictada el 16/04/2026, en consecuencia:"Proveyendo la presentación digital del letrado Julio Manuel Argota del 14/04/2026 horas 13:04: Atento a que el letrado presentante no se encuentra apersonado en la presente causa, al recurso de apelación interpuesto: no ha lugar"*

h) El 11/05/2026, el letrado Argota, en representación de la parte demandada plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia referenciada en el punto que antecede en los términos relatados en el punto 1) del acápite "Antecedentes"; de la presente resolución.

4. Ahora bien, de acuerdo a los argumentos planteados por el letrado Argota, estimo pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 7 del CPCC,: "*Los Tribunales no proveerán las presentaciones de abogados y procuradores que no indiquen en forma precisa el carácter en el que actúan, la representación que ejercen, ni consignen claramente sus nombres y apellidos y datos de matriculación.*"

En este sentido, la parte demandada cuando contestó demanda a través de la presentación del 27/11/2023 por medio del letrado apoderado, Germán Federico Arcos; acompañó poder general para juicios, conferido por el Sr. Emilio Salvador Luque a los letrados Germán Federico Arcos y Julio Manuel Argota para que actúen "....en forma conjunta, separada e indistintatamente uno cualesquiera de ellos....".

Sin embargo, tal como detallé en el punto que antecede, no surge de constancias del presente expediente que el letrado Argota se haya apersonado en el presente juicio, conforme a los recaudos exigidos por Ley. Recién realizó su primera presentación el 14/04/2026 sin determinar el carácter en el que actuaba, tal como lo establece el Art. 7 del CPCC precedentemente citado.

Tampoco denunció casillero digital, circunstancia por la cual las actuaciones de este expediente se siguen notificando a la parte demandada en estrados judiciales, por una clara negligencia del letrado Argota, quien en presentación del 14/04/2026 solo dijo: "*Atento al estado de la presente causa, conforme a instrucciones recibidas de mi mandante, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos de fecha 06/03/2026, solicitando a S.S. previo a todo tramite se eleven las presentes actuaciones al Superior*."

Además, lo más relevante, es que el letrado Argota no suscribió el Poder General para Juicios, ni se expidió sobre su vigencia, en contraposición a lo que surge de presentación del 27/11/2023, en la cual consta que el letrado Germán Federico Arcos suscribió el Poder mencionado y solicitó intervención de Ley.

En esta linea, entiende esta Sentenciante que resulta necesaria, en virtud de los hechos expuestos, y en particular del tiempo transcurrido entre la fecha del poder conferido (25/10/2011) y la presentación efectuada por el letrado Argota el 14/04/2026 la acreditación de la vigencia de dicho Poder General para Juicios, a los efectos de otorgar si correspondiere, la correspondiente intervención de Ley.

5. Así las cosas, entiendo que es mi función como Magistrada, articular en el transcurso de los procesos, los principios generales establecidos en el título preliminar de la parte general del Código Proceso Civil y Comercial de Tucumán.

Entre ellos, cobra relevancia el principio de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal.

Asimismo, de acuerdo con lo anteriormente expuesto es menester destacar que los letrados que pretenden acreditar su personería, en el primer escrito que presenten en nombre de sus poderdantes deben cumplir de manera cabal con la acreditación de tal circunstancia.

Ello, dado que cuando se accede al litigio por vía del mandato, el representante debe acreditar las facultades que se le confieren en el instrumento que lo acuerda, siendo la Magistrada a quien le corresponde controlar la regularidad del documento, sus límites y extensiones; y a la contraparte alegar, en su caso, la excepción de falta de personería.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la documentación que acredita la representación de un letrado debe acompañarse con el primer acto de presentación en el juicio y que son, normalmente los de constitución de la litis. En el presente caso, estamos ante una parte que; por un lado carecía de representación, por renuncia de su anterior letrado y por otro que las actuaciones del presente expediente le eran notificadas en estrados judiciales, en virtud de no haber concurrido con nueva representación letrada.

Es decir, en virtud de lo hasta aquí expuesto, en miras de no vulnerar el derecho de defensa en juicio y de no incurrir en un excesivo rigor formal, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Julio M. Argota en contra del decreto del 07/05/2026, en presentación del 11/05/2026. Así lo declaro.

En consecuencia, dicto en sustitutiva:

"Tengo presente el informe actuarial que antecede. En su mérito y en uso de las facultades de dirección del proceso atribuidas por el art. 10 CPL dispongo declarar la nulidad de la providencia dictada el 16/04/2026, en consecuencia:

"Proveo la presentación digital del letrado Julio Manuel Argota del 14/04/2026 horas 13:04:

*Previo a proveer lo solicitado, **INTIMO** al letrado Argota: a) indicar el carácter en el que actúa, b) denunciar el casillero digital y c) pronunciarse respecto de la vigencia del Poder General para Juicios conferido por el demnadado el 25/10/20211, en el plazo de **2 (dos) días** bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha presentación."*

6. Atenta la admisión del recurso de revocatoria planteado, deviene en abstracto el pronunciamiento respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro

7. En cuanto a las costas, en virtud de no haber sustanciación del recurso planteado corresponde eximir de costas y no regular honorarios. Así lo considero.

Por ello

RESUELVO:

I. ADMITIR el recurso de revocatoria interpuesto el 11/05/2026 por el letrado Julio M. Argota, conforme lo considerado.

En consecuencia, **DICTO** en sustitutiva:

"Tengo presente el informe actuarial que antecede. En su mérito y en uso de las facultades de dirección del proceso atribuidas por el art. 10 CPL dispongo declarar la nulidad de la providencia dictada el 16/04/2026, en consecuencia:

"Proveo la presentación digital del letrado Julio Manuel Argota del 14/04/2026 horas 13:04:

*Previo a proveer lo solicitado, **INTIMO** al letrado Argota : a) indicar el carácter en el que actúa, b) denunciar el casillero digital y c) pronunciarse respecto de la vigencia del Poder General para Juicios conferido por el demnadado el 25/10/20211, en el plazo de **2 (dos) días** bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha presentación."*

II. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Julio M. Argota en presentación del 11/05/2026, por lo considerado.

III. EXIMIR DE COSTAS Y NO REGULAR HONORARIOS, por lo tratado.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1590/22

Actuación firmada en fecha 10/06/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c75a2f50-5f70-11f1-a28f-cfac61ff5ec5